COMISIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

(95/C 123/04)

Para el cálculo de los costes anuales no se tiene en cuenta la reducción del 20 % prevista en el apartado 2 del artículo 94 y en el apartado 2 del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72.

Los costes medios mensuales netos se han reducido en un 20 %.

COSTES MEDIOS DE LAS PRESTACIONES EN ESPECIE — 1993

I. *Aplicación del artículo 94 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo*

Las cantidades que deberán reembolsarse en concepto de prestaciones en especie abonadas en 1993 a los miembros de la familia en virtud del apartado 2 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo se calcularán basándose en los siguientes costes medios:

	Anuales	*Mensuales netos*
ESPAÑA	78 970 PTA	5 265 PTA

II. *Aplicación del artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 del Consejo*

Las cantidades que deberán reembolsarse en concepto de prestaciones en especie pagadas en 1993 en virtud de los artículos 28 y 28a del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo se calcularán basándose en los siguientes costes medios:

	Anuales	*Mensuales netos*
ESPAÑA	293 126 PTA	19 542 PTA

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.550 — Union Carbide/Enichem)

(95/C 123/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

Con fecha 13 de marzo de 1995 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo [1]. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150/Kortenberglaan 150
B-1049 Bruselas
Telefax: (32 2) 296 43 01.

[1] DO nº L 395 de 30. 12. 1989; rectificado en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.